

NUEVO ESTADO DE ALARMA

DECLARACIÓN NUEVO ESTADO DE ALARMA

I.	DECLARACIÓN ESTADO DE ALARMA.....	3
II.	LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO.....	3
III.	LIMITACIÓN ENTRADA Y SALIDA EN CCAA Y CIUDADES AUTÓNOMAS.....	4
IV.	LIMITACIÓN PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.....	5
V.	EFICACIA DE LAS LIMITACIONES.....	6

DECLARACIÓN NUEVO ESTADO DE ALARMA

León 25 de octubre de 2020

Estimado asociado:

En la tarde de hoy, se publica el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el **estado de alarma** para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. A continuación, les resumimos los aspectos más relevantes, cuya entrada en vigor es la tarde de **hoy 25 de octubre de 2020**

I. DECLARACIÓN ESTADO DE ALARMA.

- La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional.
- El estado de alarma declarado por el presente real decreto finalizará a las **00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las prórrogas que puedan establecerse.**

II. LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO.

- Durante el periodo comprendido entre las **23:00 y las 6:00 horas**, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:
 - ✓ Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

- ✓ Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - ✓ Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
 - ✓ Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - ✓ Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
 - ✓ Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - ✓ Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - ✓ Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
 - ✓ Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- La Comunidad Autónoma podrá determinar que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

III. LIMITACIÓN ENTRADA Y SALIDA EN CCAA Y CIUDADES AUTÓNOMAS.

- Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
- ✓ Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - ✓ Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - ✓ Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - ✓ Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

- ✓ Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - ✓ Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - ✓ Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
 - ✓ Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - ✓ Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - ✓ Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - ✓ Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- La Comunidad Autónoma podrá, **adicionalmente**, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones previstas.

IV. LIMITACIÓN PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

- La **permanencia de grupos de personas en espacios de uso público**, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número **máximo de seis personas**, **salvo** que se trate de **convivientes** y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.
- La **permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado** quedará condicionada a que no se supere el **número máximo de seis personas**, salvo que se trate de convivientes.
- En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas

- La Comunidad Autónoma podrá determinar, en su ámbito territorial, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación prevista en este artículo.
- **No** estarán **incluidas** en la limitación prevista en este artículo las **actividades laborales e institucionales** ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

V. EFICACIA DE LAS LIMITACIONES

- Las medidas relativas a limitación de entrada y salida en las comunidades autónomas, limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto serán eficaces **cuando la autoridad competente autonómica** respectiva **lo determine**, no pudiendo ser inferior a siete días naturales.
- La medida **Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno** será eficaz en todo el territorio nacional en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, sin perjuicio de lo previsto para Canarias